

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES y otros

Recurrida

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO y otros

Peticionarios

KLCE202000765

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Civil. Núm.:
L AC2018-0007

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte peticionaria, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), y solicita la expedición del auto de *certiorari* para revocar una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado. Mediante el referido dictamen se declaró *Ha Lugar* una moción de relevo de sentencia presentada por la parte recurrida, Americas Leading Finance (ALF). Como consecuencia, se dejó sin efecto una sentencia parcial previa que ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción incoada por ALF.

II. Relación de Hechos

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 12 de marzo de 2018, ALF y la Cooperativa de Seguros Múltiples (Cooperativa)

presentaron una demanda sobre impugnación de confiscación.¹

Tras múltiples incidentes procesales, el 17 de octubre de 2018 el foro primario dictó una *Sentencia Parcial*, mediante la cual desestimó la causa de acción únicamente en cuanto a la Cooperativa, por falta de legitimación activa.²

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2018, la Cooperativa presentó una *Moción Mostrando Causa y Sometiendo Evidencia de Subrogación de Derechos*, con la que incluyó una declaración jurada de un representante de ALF en la que informaba la cesión del crédito a su favor.³ El ELA se opuso a la moción de la Cooperativa, por entender que la misma era tardía y que la *Sentencia Parcial* ya era final.

Así las cosas, el **28 de enero de 2019**, el tribunal de primera instancia dictó una **Resolución** en la que reconsideró *motu proprio* la sentencia parcial dictada el 17 de octubre de 2018, dejándola sin efecto. Esto, tras determinar que la Cooperativa había demostrado que tenía legitimación activa para continuar el pleito.⁴ Además, en esa misma fecha y **notificada el 30 de enero de 2019**, dictó una **Sentencia Parcial** mediante la cual ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción de ALF.⁵

Inconforme con la *Resolución* antes mencionada -que dejó sin efecto la desestimación de la causa de acción de la Cooperativa-, el ELA acudió ante este Tribunal mediante un recurso de *certiorari* en el caso

¹ Véase Apéndice del recurso, Anejo III, *Demanda*, págs. 11-15.

² *Íd.*, Anejo XI, *Sentencia Parcial*, págs. 70-71.

³ *Íd.*, Anejo XII, *Moción Mostrando Causa y Sometiendo Evidencia de Subrogación de Derechos*, págs. 72-75.

⁴ *Íd.*, Anejo XIV, *Resolución*, pág. 81.

⁵ *Íd.*, Anejo II, *Sentencia Parcial*, pág. 10.

KLCE201900279. Evaluados los méritos del recurso, el 22 de abril de 2019, este Foro dictó una *Sentencia* mediante la cual revocó la *Resolución* de 28 de enero de 2019, tras concluir que esta se dictó sin jurisdicción.⁶ Ello así, pues la sentencia parcial desestimatoria que se pretendía dejar sin efecto mediante la resolución allí recurrida era final y firme.

Así las cosas, el **17 de junio de 2019**, ALF presentó una *Moción Solicitando Relevo de Orden al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*.⁷ En esencia, solicitó el relevo de la ***Sentencia Parcial*** dictada el **28 de enero de 2019**, mediante la cual se desestimó con perjuicio la causa de acción que presentó. En apretada síntesis, arguyó que el hecho de que este Tribunal revocara exclusivamente la resolución allí recurrida y no dispusiera sobre la sentencia parcial dictada en la misma fecha, provocó que no hubiera un "demandante activo" para continuar con la causa de acción. Esto, a pesar de que ALF demostró poseer legitimación activa desde que se presentó la demanda.

El ELA se opuso al remedio solicitado por ALF, por entender que no debía utilizarse en sustitución de una solicitud de reconsideración o de un recurso de apelación, para los cuales, el término de presentación ya había expirado.⁸

El 13 de mayo de 2020, el foro primario dictó la *Resolución* objeto de este recurso, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la moción de relevo presentada por ALF.⁹ Consecuentemente, ordenó el relevo de sentencia parcial

⁶ *Íd.*, Anejo XV, *Sentencia*, págs. 82-92.

⁷ *Íd.*, Anejo XVI, *Moción Solicitando Relevo de Orden al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*, págs. 93-104.

⁸ *Íd.*, Anejo XVII, *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 105-109.

⁹ *Íd.*, Anejo I, *Resolución*, págs. 3-7.

solicitado y dejó sin efecto el archivo con perjuicio de la causa de acción que presentó ALF.

Oportunamente, el ELA solicitó la reconsideración de la resolución y el foro primario la denegó.¹⁰

Inconforme, el ELA presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa, en la que plantea la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por Americas Leading Finance al amp[a]ro de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Por su parte, la Cooperativa y ALF presentaron un *Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari*. En síntesis, alegaron que el foro primario actuó correctamente al relevar la *Sentencia Parcial* de 28 de enero de 2019, la cual desestimó la causa de acción de ALF tras haberle concedido erróneamente legitimación activa a la Cooperativa.

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. El Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, reconoce la facultad inherente de los tribunales para dejar sin efecto una sentencia u orden mediante justa causa y reconsiderar un asunto en litigio. La referida regla establece las siguientes circunstancias y condiciones para que proceda

¹⁰ *Íd.*, Anejo XVIII, *Reconsideración*, págs. 110-116 y Anejo XIX, *Notificación y Resolución*, págs. 117-119, respectivamente.

utilizar el mecanismo de relevo de sentencia:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.¹¹

La persona que se ampara en la Regla 49.2, *supra*, debe aducir al menos una de las razones antes enumeradas. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 540 (2010). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que la mencionada regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. *Id.*, pág. 541; Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294, 299 (1989); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 DPR 61, 73 (1987); Ríos v. Tribunal Superior, 102 DPR 793, 794 (1974). En lo pertinente, el relevo no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser formuladas mediante solicitud de reconsideración o una apelación. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 541. El Tribunal Supremo ha expresado que "la moción de relevo de sentencia no está disponible **para corregir**

¹¹ Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba". (Énfasis en el original). *Íd.*, págs. 542-543. Si el foro primera de instancia comete un error de derecho al dictar sentencia, el error no es fundamento para conceder un relevo. *Íd.*, pág. 547.

Mediante la regla Regla 49.2, *supra*, los tribunales pueden dejar sin efecto una sentencia, orden o procedimiento por causa justificada. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 DPR 440, 448 (2003); Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445, 449 (1977). Este tipo de solicitud tiene que presentarse dentro de los seis meses siguientes al archivo y notificación de la sentencia, salvo cuando exista fraude o nulidad, para los que no hay término. Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 688 (1979). "Este remedio permite hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad; y de otra, que en todo caso se haga justicia". Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004); Piazza v. Isla del Río, Inc., *supra*, pág. 448.

La reapertura no constituye una facultad judicial absoluta, porque a esta se contrapone la necesidad de certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales y que se eviten demoras innecesarias en el trámite. Les compete a los tribunales establecer un balance adecuado entre ambos intereses. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 818 (1986); Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 457-458 (1974); Ríos v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 794.

El término de seis meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. Náter v. Ramos, *supra*, pág. 625. Las determinaciones judiciales que son

finales y firmes no pueden estar sujetas a alteraciones por tiempo indefinido. Por tanto, "es categórica en cuanto a que debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses...". Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 DPR 155, 157 (1981); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 328 (1997).

Es importante señalar que antes de dejar sin efecto una sentencia, los tribunales deben determinar si bajo las circunstancias específicas del caso, existen razones que justifiquen la concesión de tal remedio. Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, *supra*; Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., *supra*. Previo a dejar sin efecto una sentencia, el tribunal deberá tomar en consideración algunos factores inherentes a la Regla 49.2, *supra*, como: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; (b) el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; (c) el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del referido relevo; (d) el perjuicio, si alguno, que sufriría la parte promovente si el tribunal no concede el remedio solicitado y (e) si el promovente de la solicitud ha sido diligente en la tramitación de su caso. Reyes v. E.L.A., 155 DPR 799 (2001); Pardo v. Sucn. Stella, 145 DPR 816 (1998); Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283 (1988).

Es de naturaleza discrecional la decisión de relevar a una parte de los efectos de una sentencia u orden, salvo en casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. Náter v. Ramos, *supra*, pág. 624; Rivera v. Algarín, 159 DPR 482, 490 (2003).

Es importante destacar que no debe hablarse de

relevo de una sentencia nula, pues una sentencia nula es inexistente. Si la sentencia es nula, el tribunal está obligado a así declararla. Montañez Rivera v. Policía de P.R., 150 DPR 917 (2000). En ese sentido, el plazo de seis meses que establece la citada regla es inoperante ante una sentencia nula. *Id.*, pág. 921-922.

B. La discreción judicial

La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces en su misión de hacer justicia. Rodríguez v. Pérez, 161 DPR 637, 651 (2004); Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 684 (2012); HIETEL v. PRTC, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

En Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e

importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.

En el contexto de esa doctrina, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

C. El Certiorari

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para la revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*, sujeto a la naturaleza discrecional del recurso. La referida Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 594-595 (2012). A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía,

en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40, establece los criterios que este Foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*. Los criterios esbozados en la referida Regla son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40

Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703 (2019); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

La parte peticionaria impugna la determinación del foro primario de conceder el relevo de sentencia solicitado por ALF. En esencia, alega que la moción a esos efectos no justificaba la concesión del remedio bajo el inciso (a) o (f) de la Regla 49.2, *supra*, según solicitado. En particular, señala que lo alegado en la moción se trata de un error de derecho que no da margen a una solicitud de relevo, sino que es fundamento para la reconsideración y apelación de la sentencia.

En cambio, la parte recurrida aduce que: la presentación del caso KLCE201900279 le impidió recurrir ante este Foro para revisar la *Sentencia Parcial* de 28 de enero de 2019, debido a la posibilidad de determinaciones inconsistentes entre sí; consideró que era impropio expresarse en contra de la determinación del foro primario pues esta mantenía viva la causa de acción, con la Cooperativa; el foro primario utilizó correctamente la discreción que posee al conceder el relevo y así mantener viva la causa de acción; ostenta una defensa válida; la parte peticionaria no sufrirá perjuicio con el relevo y fue diligente en solicitarlo.

Luego de analizar sosegadamente el expediente a la luz de la normativa aplicable, encontramos que la moción

de ALF no justificaba la concesión del relevo de sentencia bajo los incisos (a) o (f) de la Regla 49.2, *supra*, según solicitado. Veamos.

Del tracto procesal reseñado se desprende que la Cooperativa y ALF presentaron la demanda de epígrafe en contra de la parte peticionaria. Luego, el 17 de octubre de 2018, el foro primario dictó una sentencia parcial mediante la cual desestimó la causa de acción de la Cooperativa por falta de legitimación activa, dictamen que advino final y firme el 21 de diciembre de 2018.

El foro de primera instancia dictó dos determinaciones el 28 de enero de 2019, notificadas el 30 del mismo mes y año: 1) una *Resolución* mediante la cual reconsideró *motu proprio* la sentencia parcial de 17 de octubre de 2018 -que ya era final y firme- reconociéndole así legitimación activa a la Cooperativa; y 2) una *Sentencia Parcial*, la cual “[a] tenor con la Resolución” antes mencionada, ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción de ALF.¹² Es decir, la desestimación de la causa de acción de ALF se basó en un error de derecho del foro de primera instancia, al dejar sin efecto su sentencia parcial previa y reconocerle legitimación activa a la Cooperativa, sin poseer jurisdicción para ello.

En lugar de solicitar la reconsideración de la sentencia parcial que desestimó su causa de acción o de presentar un recurso de apelación ante este Tribunal, ALF presentó el 17 de junio de 2019 una solicitud de relevo de sentencia ante el foro primario, dentro del

¹² Apéndice del recurso, Anejo II, *Sentencia Parcial*, pág. 10.

término de 6 meses estatuido en la Regla 49.2, *supra*.

Entre otras cosas, indicó que:

10. [...] no se solicitó la revisión de la Sentencia Parcial del 28 de enero de 2019 que desestimaba la acción en cuanto a Americas Leading Finances precisamente por entender que **era Cooperativa de Seguros Múltiples la parte legitimada en el presente caso** dado a la subrogación de derechos habida entre aseguradora y asegurador.

.

20. [...] entendemos que no existe impedimento legal alguno que impida a este Honorable Tribunal a dejar sin efecto y relevar a la co-demandante, Americas Leading Finances, de los efectos de la Sentencia Parcial dictada el pasado 28 de enero de 2019, **ya que la misma fue dictada por error dado a la creencia del Honorable Tribunal que su Resolución dejando sin efecto motus proprio [sic] la Sentencia Parcial del 17 de octubre de 2018 era válida en derecho a pesar de haber sido emitida cuando la referida sentencia había advenido final y firme...** (Énfasis nuestro)¹³

Revisada detenidamente la moción de relevo de sentencia en este caso, resulta evidente que esta se utilizó como sustituto de los procedimientos apelativos correspondientes, en abierta contravención con la normativa aplicable. Ello así, pues la moción se basó en un error de derecho, fundamento para la reconsideración o la apelación. Recordemos que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba, ni para sustituir los recursos de revisión ante un tribunal de mayor jerarquía.

ALF no solicitó reconsideración, ni apeló la *Sentencia Parcial*, sino que solicitó su relevo de sentencia basado en un error de derecho. En virtud de lo

¹³ Apéndice del recurso, Anejo XVI, *Moción Solicitando Relevo de Orden al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*, págs. 95 y 98.

anterior, no procedía el relevo solicitado bajo dicho fundamento.

Concluimos que erró el foro primario al declarar Ha Lugar la solicitud de relevo y dejar sin efecto la *Sentencia Parcial* de 28 de enero de 2019. Por consiguiente, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones